

OSIN



08 JUL 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 093 -2019-INPE/TD

Lima, 08 JUL. 2019

VISTO: El Informe N° 081-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 12 de junio de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 268-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0171-2018-INPE/TD-ST de fecha 09 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo regular a la servidora **ANA CECILIA VICTORIA RODRIGUEZ PEREZ** quien, siendo abogada del Establecimiento Penitenciario de Callao, no habría cumplido con realizar la entrega de cargo, a través de la respectiva acta, a su jefe inmediato o a quien éste haya indicado al ser desplazada al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, con lo que, la citada servidora habría realizado acciones sin seguir el procedimiento establecido para el desplazamiento del personal regulado en el punto 4.8 de la Directiva N° 014-2007-INPE/P sobre "Normas y Procedimientos para el Desplazamiento de Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 640-2007-INPE/P de fecha 04 de octubre de 2007, vigente al momento de la comisión de la falta disciplinaria, que establece "*El Funcionario o servidor que es desplazado, está obligado a hacer entrega del cargo a su Jefe Inmediato o a quien éste designe, formalizando el acto con el "Acta de Entrega - Recepción de Cargo (ANEXO 01) con copia a la Unidad de Control Patrimonial o el que haga sus veces (...)*", así como, no habría cumplido con brindar asistencia legal a los internos del Pabellón de Mínima Seguridad el 21 de julio de 2015, toda vez que, respecto a esta fecha, no se advierte su ingreso según cuaderno de ocurrencias del Pabellón de Mínima (fojas 13/18) y Acta de Supervisión (fojas 04);

Que, con fecha 10 de julio de 2018, la servidora **ANA CECILIA VICTORIA RODRIGUEZ PEREZ** fue notificada del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0171-2018-INPE/TD-ST de fecha 09 de julio de 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0479-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 10 de julio de 2018;

Que, con fecha 17 de junio de 2019, se recibió el Informe N° 081-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 12 de junio de 2019, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer a la servidora **ANA CECILIA VICTORIA RODRIGUEZ PEREZ** la sanción disciplinaria amonestación respecto a las imputaciones efectuadas en su contra;



08 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUAR E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaria Técnica (a)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO del INPE

Que, con fecha 28 de junio de 2019, la servidora **ANA CECILIA VICTORIA RODRIGUEZ PEREZ** tomó conocimiento de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 081-2019-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo ante el órgano de decisión, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 145-2019-INPE/TD-P;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario *"Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título"*;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que *"Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*;

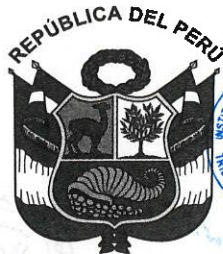
Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que *"El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de la procesada

Que, la servidora **ANA CECILIA VICTORIA RODRIGUEZ PEREZ** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) El 11 de febrero de 2015, inició sus labores en el Establecimiento Penitenciario de Callao siendo que el Jefe del Área Legal no le asignó algún bien, así como los materiales de escritorio le eran entregados eventualmente;
- ii) La finalidad del relevo con el uso del "Acta de Entrega – Recepción de cargo" (Anexo 01) es para el control de bienes muebles asignados, por tanto al no tener bienes a su cargo no resultaba razonable realizar la entrega de cargo utilizando dicha Acta;
- iii) El 21 de julio de 2015 permaneció en el recinto, es así que en horas de la mañana ingresó al pabellón a atender a los internos y en horas de la tarde



08 JUL. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 093 -2019-INPE/TD

realizó labores administrativas, para ello adjunta copia del cuaderno de ocurrencias del Pabellón de Mínima Seguridad donde se deja constancia de su ingreso a las 09:10 horas;

- iv) A través de la Declaración Jurada de fecha 13 de julio de 2018, el servidor Luis Alberto Osorio Díaz quien suscribió el Acta de Supervisión señala que en dicho documento solo dio fe que la servidora Ana Rodríguez Pérez no se encontraba en el pabellón a las 16:00 horas y que cada piso tenía un personal de seguridad;
- v) Fue rotada al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro el 13 de agosto de 2015, sin embargo, el servidor Gabriel Apaza Apaza, entonces Jefe del Área Legal del Establecimiento Penitenciario de Callao, con fecha 11 de setiembre de 2015, elaboró e informó sobre presunto incumplimiento de sus funciones;
- vi) Los hechos manifestados por el servidor Gabriel Apaza Apaza son muestra del hostigamiento en su contra debido a que anteriormente comunicó al Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento sobre la conducta nada profesional del referido servidor;
- vii) Adjunta adicionalmente declaraciones juradas de los internos Miguel Calderón Olivera y Valer Alarcón donde señalan que asistía regularmente a las atenciones legales en el pabellón;

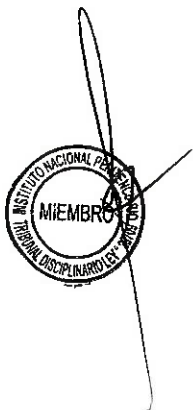
Que, con fecha 31 de mayo de 2019, la procesada informó oralmente ante la Secretaría Técnica respecto a los cargos que le fueron atribuidos, donde ratificó los argumentos señalados en su descargo escrito;

Que, la procesada a pesar de haber sido notificada con la propuesta de sanción no ha presentado descargo escrito ni oral en la etapa de decisión;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por la procesada, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que la servidora **ANA CECILIA VICTORIA RODRIGUEZ PEREZ** laboró en el Establecimiento Penitenciario de Callao, tal como se advierte del Oficio N° 1364-2017-INPE/18-221-ARH de fecha 13 de noviembre de 2017 (fojas 79), a través del cual el servidor



08 JUL. 2019

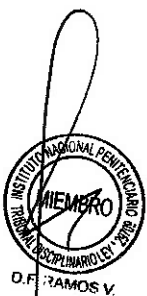


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Jaime Luis Valqui Duran, Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Callao, señala que "(...) la servidora ANA CECILIA VICTORIA RODRIGUEZ PEREZ, (...) se encuentre registrada como ABOGADA, siendo su fecha de incorporación el día 11 de febrero de 2015, laborando hasta el 13 de agosto de 2015, (...)", lo que corrobora la procesada a través de su escrito de descargo en etapa de instrucción;

- ii) Está acreditado que la servidora **ANA CECILIA VICTORIA RODRIGUEZ PEREZ** fue asignada a cumplir un horario de atención legal en el Pabellón de Mínima Seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Callao, tal como se advierte del Oficio N° 043-2015-INPE/18-221-AL (fojas 87) a través del cual, con fecha 10 de marzo de 2015, el servidor Gabriel Apaza Apaza, entonces Jefe del Área Legal del referido recinto, comunica al Director del penal que las servidoras Ana Cecilia Victoria Pérez Rodríguez y Grina Custodio Serrano fueron designadas como abogadas del Pabellón de Mínima Seguridad, así como, del Memorando N° 010-2015-INPE/18-221-LEG de fecha 26 de marzo de 2015 (fojas 88) a través del cual el Jefe del Área Legal comunica a la procesada que "(...) esta Jefatura ha dispuesto que la atención de los internos de su pabellón será de Lunes a Viernes en el horario de 10:00 a.m. a 13:00 p.m. en su respectivo pabellón, excepto el día de visita y de comisión (...)";
- iii) No está acreditado que durante el tiempo que la procesada laboró en el Establecimiento Penitenciario de Callao se le haya asignado bienes muebles para el cumplimiento de sus funciones, toda vez que al respecto, a través del escrito de fecha 12 de abril de 2018 (fojas 44/46), la procesada ha señalado que no se le hizo entrega de ningún bien mueble ni equipo para el cumplimiento de sus funciones, lo que ratificado en su descargo escrito e informe oral durante la etapa de instrucción. Al respecto, si bien, obra en el expediente el escrito de fecha 09 de setiembre de 2015 (fojas 01/02), a través del cual el servidor Gabriel Apaza Apaza, entonces Jefe del Área Legal del Establecimiento Penitenciario de Callao, comunica que la servidora Ana Cecilia Victoria Rodríguez Pérez no realizó el relevo de cargo, también es cierto que dicho servidor no ha precisado qué bienes muebles y/o expedientes se asignó a la procesada, menos ha adjuntado el documento que demuestre la asignación de los mismos;
- iv) Está acreditado que la servidora **ANA CECILIA VICTORIA RODRIGUEZ PEREZ** no efectuó relevo de cargo conforme a las disposiciones vigentes, tal como se advierte del Oficio N° 608-2017-INPE/18-221-OTT-J de fecha 20 de noviembre de 2017, a través del cual la Subdirección de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Callao informa que no se ha encontrado en sus archivos la información requerida en a través del Oficio N° 1164-2017-INPE/ST-LCEPP, entre ellos, acta de entrega de cargo de la procesada suscrita en el año 2015; y, del descargo escrito e informe oral presentados por la procesada en la etapa de instrucción al señalar que no efectuó el relevo debido a que no se le hizo entrega de ningún bien durante el tiempo que cumplió funciones como abogada en el Establecimiento Penitenciario de Callao, por tanto, no estaba obligada a utilizar el formato Anexo 01 que establece la Directiva N° 014-2007-INPE/P;





08 JUN 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANISLAO E. OBTEGA TRIVERO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 093 -2019-INPE/TD

- v) No se ha acreditado que la servidora **ANA CECILIA VICTORIA RODRIGUEZ PEREZ** haya incumplido la orden superior de atención a internos del Pabellón de Mínima Seguridad, por ende, tampoco se ha acreditado que haya generado actos de indisciplina, toda vez que si bien obra en el expediente administrativo el Acta de Supervisión de fecha 21 de julio de 2015 (fojas 04), suscrito por los servidores Gabriel Apaza Apaza y Luis Osorio Díaz, donde se consigna *"En el Pabellón de Mínima Seguridad, siendo las 16:00 pm (...) del día 21 de julio de 2015, el Jefe del Área Legal Abog. GABRIEL APAZA APAZA y el técnico de seguridad señor Osorio Díaz Luis, se constató que la abog. Asignada al pabellón, señora Rodríguez Pérez Cecilia, no ha ingresado al pabellón a brindar asesoría o cumplir con la función, durante todo el día de la fecha (21/7/15). (...) "*, sin embargo, respecto a dicha constatación la procesada ha ofrecido como medio probatorio la Declaración Jurada de fecha 13 de julio de 2018 (fojas 129) donde el servidor Luis Alberto Díaz Osorio señala que *"(...) el Acta de Supervisión de fecha 21 de julio de 2015, fue suscrita por mi persona, dando fe que a las 16:00 horas la abogada no se encontraba en el Pabellón de Mínima Seguridad, más no estaba referida a su ingreso durante todo el día, pues en mi calidad de supervisor del Pabellón de Mínima Seguridad, realizaba diversas actividades dentro y fuera del pabellón (...). Cabe señalar que cada piso tenía un técnico encargado"*. Siendo así, este último documento resta validez al Acta suscrita el 21 de julio de 2015, quedando aclarado que la constatación que contiene la misma está referida únicamente al hecho que la procesada no estuvo en el Pabellón de Mínima Seguridad a las 16:00 horas del 21 de julio de 2015, es más, si el Jefe del Área Legal consideró necesario verificar si la procesada cumplía con el horario asignado, lo lógico era realizar dicha verificación dentro del horario asignado para las atenciones legales, esto es, de 08:00 a 13:00 horas y no a las 16:00 horas. Incluso al respecto se tiene el reporte de marcación de asistencia de la procesada (fojas 78) donde se advierte que el 21 de julio de 2015 laboró de 08:00 a 17:00 horas en el establecimiento penitenciario, además se tiene las Declaraciones Juradas de fecha 16 de julio de 2018 (fojas 127/128), ofrecidas por la procesada como medios probatorios, en los que los internos Luis Valer Alarcón y Miguel Ángel Calderón Olivera, señalan que la procesada atendía a la población penal del Pabellón de Mínima Seguridad todos los días, siendo así, en aplicación del Principio Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado*





08 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTHINDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (*)
Tribunal Disciplinario del INPE

apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”, debe procederse a la absolución de la procesada en este extremo;

Que, en este extremo del análisis es necesario señalar que a través del Oficio N° 228-2015-INPE/18-221-AL de fecha 09 de setiembre de 2015 (fojas 01/02), el servidor Gabriel Apaza Apaza, entonces Jefe del Área Legal del Establecimiento Penitenciario de Callao, informa que “con fecha 17 de agosto de 2015” tuvo un impase con la procesada, enterándose posteriormente que no habría realizado el relevo y otras irregularidades. Al respecto, cabe precisar que el citado servidor informó que el 17 de agosto de 2015, tuvo un impase con la procesada en el Establecimiento Penitenciario de Callao, sin embargo, en tal fecha la procesada ya no laboraba en el recinto pues su último día de labores fue el 13 de agosto de 2015 conforme al Oficio N° 1364-2017-INPE/18-221-ARH (fojas 79), siendo así, la información contenida en el Oficio N° 228-2015-INPE/18-221-AL no constituye medio probatorio para atribuir responsabilidad a la procesada al contener incoherencias respecto a las fechas de los hechos denunciados, más cuando, la procesada ha negado los cargos atribuidos, incluso ha ofrecido medios probatorios para acreditar sus argumentos de descargo;

Que, sin embargo, del contenido del mismo se advierte que la procesada no habría realizado el relevo o entrega de cargo al momento que ejecutó su rotación laboral al Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, hecho este que ha quedado demostrado con el reconocimiento de la procesada. Ahora bien, es necesario analizar lo alegado por ésta en el extremo que como no tenía bienes asignados no estuvo obligada a utilizar el Anexo 01 que establece la Directiva N° 014-2007-INPE/P, sobre “Normas y Procedimientos para el Desplazamiento de Personal del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 640-2007-INPE/P de fecha 04 de octubre de 2007, vigente al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sobre ello es necesario señalar que la norma acotada establece que “El Funcionario o servidor que es desplazado, está obligado a hacer entrega del cargo a su Jefe Inmediato o a quien éste designe, formalizando el acto con el “Acta de Entrega – Recepción de Cargo (ANEXO 01) con copia a la Unidad de Control Patrimonial o el que haga sus veces (...)”, es decir, la entidad ha establecido un procedimiento previo que debe realizar todo servidor o funcionario al momento del desplazamiento laboral, para ello debe utilizar el Formato 01 donde el servidor desplazado debe detallar la hora y fecha del relevo, la situación de los trabajos encomendados, muebles y equipo de oficina y situación de las recomendaciones de auditoría, así como, las observaciones del servidor que hace la entrega de cargo, si bien, en el presente caso, la procesada no tenía bienes que entregar, entonces, en el espacio correspondiente a dicho rubro debió indicar los motivos por los cuales no se hace entrega de ello, así como, en los demás rubros, situación que permite al centro laboral tener conocimiento preciso hasta qué momento la citada servidora cumplió funciones en el área legal del recinto, por tanto, lo alegado por la procesada en este extremo debe ser desestimado;

5. Responsabilidades.

Que, la servidora ANA CECILIA VICTORIA RODRIGUEZ PEREZ ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que con relación a la imputación referida a que el 21 de julio de 2015 no habría brindado asesoría legal a los internos del Pabellón de Mínima Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Callao, ha surgido dudas que favorecen a la citada servidora pues ésta ha ofrecido medios probatorios que hacen presumir que sí habría cumplido sus funciones de asesoría en la indicada fecha, por tanto, debe ser absuelta en este extremo de la imputación, así como, de las contenidas en



08 JUL. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 093 -2019-INPE/TD

el numeral 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas” del artículo 47° y numeral 17) “Generar (...) cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones” del artículo 48° de la Ley N° 29709;

Que, sin embargo, le asiste responsabilidad administrativa a la servidora **ANA CECILIA VICTORIA RODRIGUEZ PEREZ**, toda vez que, en su condición de abogada del Establecimiento Penitenciario de Callao, no cumplió con realizar el relevo de cargo utilizando el Anexo 01 conforme al numeral 4.8 de la Directiva N° 014-2007-INPE/P sobre “Normas y Procedimientos para el Desplazamiento de Personal del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 640-2007-INPE/P de fecha 04 de octubre de 2007, entonces vigente, que establece “*El Funcionario o servidor que es desplazado, está obligado a hacer entrega del cargo a su Jefe Inmediato o a quien éste designe, formalizando el acto con el “Acta de Entrega – Recepción de Cargo (ANEXO 01) con copia a la Unidad de Control Patrimonial o el que haga sus veces (...)”*, siendo que su último día de labores fue el 13 de agosto de 2015 conforme al Oficio N° 1364-2017-INPE/18-221-ARH (fojas 79) pasando a partir del día siguientes a disposición del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, por tanto, no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 2) “*Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*” y 20) “*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y numeral 4) “*Realizar acciones, (...) y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigente*” del artículo 48° de la Ley N° 29709;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se propondrá para la servidora **ANA CECILIA VICTORIA RODRIGUEZ PEREZ**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “*Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor*”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido la procesada, esto es, el hecho que no se ha acreditado que haya tenido a su cargo muebles o equipos para el cumplimiento de sus funciones, tampoco documentos pendientes de entrega pues ello no ha sido precisado por su entonces jefe inmediato, los más de 17 años de servicios en el sistema penitenciario al momento de los hechos y el cargo de Profesional en Tratamiento en el nivel Superior (S2); y, en segundo lugar los antecedentes de la procesada quien, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 02755-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 16 de octubre de 2017, no registra deméritos;



08 JUL 2019



Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa de **IMPONER**, la sanción disciplinaria de **AMONESTACION** a la servidora **ANA CECILIA VICTORIA RODRIGUEZ PEREZ**, Profesional en Tratamiento (S2), Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

EDWAR SEGUNDO REBAIZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE